

«Reza así el Art. 465 del Código de Comercio: «La disolución de la Sociedad antes de vencido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública con las solemnidades legales».

«La lectura de esta disposición sugiere al espíritu este concepto: que acaecido cualquiera de esos eventos, la sociedad apuntada no puede considerarse como disuelta o reformada, mientras no se otorgue por los asociados el correspondiente instrumento público. Pero como quiera que para el otorgamiento de éste se necesita que todos los socios concurren al acto, claro se ve que ese acto sustancial no puede llevarse a término sino cuando los aludidos socios obren de común acuerdo, pues de otra manera la cosa es jurídicamente imposible».

«De esto último nace esta consecuencia: que la declaración sobre ponerse en liquidación determinada sociedad comercial, debe hacerse mediante la voluntad unánime de todos los socios, a menos que el acto constitutivo contuviera alguna disposición que sentara otra regla; y esta otra: que en el caso de desacuerdo no queda otra salida, para desatar la controversia, que ocurrir al Poder Judicial, que es el llamado a decidir si es el caso de declarar disuelta o no una Sociedad de las de que se trata».

## LOS JUECES

Conferencia dictada por el socio  
Obdulio Gómez en la sesión del Centro  
Jurídico correspondiente al 6 de  
Mayo de 1924.

Señor Presidente, Honorables Socios.

Hoy me cabe el honor de dirigiros la palabra en esta reunión, no porque mis exiguas fuerzas me habiliten para ello, sino más que todo para dar cumplimiento al deber reglamentario que me exige dictar una conferencia. He de hablaros de algo que no es nuevo (qué de nuevo hay en el planeta?), pero sí muy digno de estudiarse más y más, y con mayor razón por los que estamos dedicados al estudio de la Jurisprudencia. Voy a hablaros algo de lo que son los Jueces.

Se llama Juez o juzgador el que tiene autoridad para juzgar y sentenciar, el que lleva sobre sí la facultad de dirimir las diferencias y contiendas de ocurrencia entre los hombres, —ora se consideren como personas naturales o ya como jurídicas,— por razón de su estado, de sus bienes, obligaciones, convenciones y acciones civiles, o por la violación maliciosa y voluntaria de ciertos preceptos legales.

La facultad de administrar justicia es una manifestación de la soberanía nacional, y por consecuencia es un atributo que pertenece exclusivamente al Soberano que rige los destinos de la nación.

En un principio, los pueblos primitivos tenían sus ancianos o paterfamilias que les daban leyes, las aplicaban y las ejecutaban de manera familiar entre los suyos. Cuando ya nació ese organismo

más amplio que la familia y que se llamó la tribu, esa facultad radicaba en el respectivo jefe, quien era ordinariamente un hombre que había sobresalido por una acción cualquiera de valor o de destreza que entre sus compatriotas era considerada como título suficiente para unirlo con las prerrogativas del Poder. La facultad de hacer la ley, de manifestar cuándo y a quién debía de aplicarse, era, pues, potestativa de ese solo hombre en aquellos tiempos que se pierden en el ocaso infinito de los siglos, en aquellas épocas en que la civilización no había hecho tan complicada y tan difícil la carga de gobernar un pueblo.

Como las familias se fueron multiplicando con el andar de los tiempos, de la familia se pasó a la tribu, y de ésta se pasó al Estado que luego se pudo llamar Imperio, como se llamó Reino, Principado, Condado, República, etc. Ante ese ensanchamiento presuroso de las unidades que componían un pueblo, ya le fué imposible a un solo hombre desempeñar por sí mismo y de manera personal las atribuciones que su jerarquía le asignaba, y tuvo necesidad de compartir con otros las labores del Gobierno.

Y cuenta el Exodo que Moisés, jefe de las tribus de Israel, teniendo bajo su jurisdicción un número de súbditos que ya excedía con mucho la cifra de seiscientos mil, se veía obligado, para sostener la acción de su gobierno, a permanecer todo el día juzgando al pueblo desde la mañana hasta la tarde, pues a medida que éste se multiplicaba, sus pleitos se crecían, y aumentaban sus querellas, sus quejas y peticiones. Y tomando consejo de su suegro Jethro, dijo así al pueblo de Israel: «No puedo yo solo soportar el peso de vuestro gobierno, de vuestros negocios y pleitos, porque el Señor Dios vuestro os ha multiplicado y sois hoy tantos como las estrellas del Cielo; no puedo solo sostener la carga de vuestros negocios y peticiones: presentad de entre vosotros varones sabios y experimentados cuyo proceder sea recto para ponéroslos de caudillos.»

Al pueblo le pareció bien lo que había dicho Moisés, y éste ungió príncipes y tribunos y centuriones para que gobernaran al pueblo, dándoles su autoridad con estas sapientísimas palabras: «Oídlos y juzgad lo que es justo: ya sea al ciudadano, ya al extranjero. Ninguna distinción habrá de personas, del mismo modo oiréis al pequeño que al grande; ni tendréis acepción de persona alguna porque el juicio es de Dios».

Y como para dar un coeficiente de seguridad a la justicia que se había de administrar en el pueblo de Israel, aquel Caudillo sabio se reservó para sí las causas más importantes y difíciles diciéndoles: «Mas si alguna cosa os pareciere difícil, dadme a mi parte y yo la oiré».

Así se desprendió del caudillo único la facultad de administrar justicia por medio de otros caudillos de menor poder, y éstos con sus fallos ayudan a sostener la organización del estado que los ha investido con la autoridad de Jueces. Así tuvo nacimiento el orden Judicial de las Naciones, compuesto él de «hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho» como lo define el Rey D. Alfonso el Sabio.

Y de la misma manera que en el pueblo de Israel, mediante to-

das las complicaciones que lleva consigo el ejercicio del Poder, todos los estados modernamente constituidos han tenido qué hacer la división del poder en tres ramos que se llaman Legislativo, Judicial y Ejecutivo, pues un solo hombre no podría, al encargarse del Gobierno, ejercerlo de manera personal en todas sus tres grandes manifestaciones.

En Colombia, donde la Nación es soberana, ella misma tiene establecida en su Constitución la manera de proveerse de Jueces para que le hagan derecho, procurando escogerlos de entre los hombres buenos, «entre los varones sabios y experimentados cuyo proceder sea recto» como dijo el Legislador de los Judíos

Los Jueces son la base sobre que descansa la tranquilidad y bienestar de una nación. Porque si el ciudadano tiene para sí la seguridad de que mientras él trabaja su propiedad está eficazmente sostenida por medio de las instituciones que le dan la facultad de poseer; si él está completamente convencido de que esas leyes, según las cuales él adquirió su propiedad serán correctamente aplicadas en el momento en que alguien quiera despojarlo de su haber, podrá dentro de ese ambiente de seguridad y de tranquilidad dedicarse con ardor y sobra de energías a laborar otras riquezas que al fin y al cabo vienen a constituir también la riqueza del Estado. No sucedería lo mismo en un país cuyas leyes no tuvieran estabilidad, o en que su aplicación tuviera lugar para unos y no la tuviera para otros; en donde se aplicara de una manera al pobre y de otra al rico; de un modo para el grande y de otro para el pequeño; se aplicara distinto al blanco de como se aplica al negro, donde los Jueces desconocieran hoy lo que habían reconocido ayer.

«Mientras haya Jueces en Berlín, decía un campesino al mismísimo Rey de Prusia, mi molino no lo tomará el Estado.» Y el aire de seguridad y suficiencia con que el molinero se encaraba ante el Monarca para enrostrarle la impotencia del Estado ante su derecho de dominio garantizado por los Jueces de Berlín, si no es una recomendación del espíritu público del campesino, si habla muy alto de la seguridad y la confianza que le inspiraban la rectitud e independencia de los Magistrados teutones.

Cuando las contiendas políticas y las divergencias de opinión acerca del modo de resolver los problemas administrativos mantienen en tensión y prontos a romperse los ánimos de los hombres encargados de los otros dos ramos del Poder; cuando los odios se agigantan y se revuelven en el seno del Legislativo y el Ejecutivo; cuando dentro del mismo Parlamento los caracteres de los hombres públicos se dan unos con otros y forman corrientes impetuosas y antagónicas que quieren arrasarlo todo, y provocan crisis ministeriales, y memoriales de agravios y desagravios, y respuestas y contrarrespuestas, y el cieno que destilan las conciencias en estado de putrefacción salta hasta por sobre los lindes de la Patria y quiere salpicar con sus pringues nauseabundos a todo lo que encuentra ante su paso, es consolador y altamente satisfactorio para la tranquilidad y el bienestar común el considerar que en medio de ese Mare Magnum de odios y de luchas, de intereses que se crecen y pasiones que se exaltan, hay un recinto sagrado, un departamento del Palacio Soberano, un salón del Edificio Nacional por decirlo así, donde se respira un aire de serenidad y de cordura, donde no entran

ni el odio ni el amor, un altar donde perennemente se está ofrendando incienso a la Justicia sin hacer oídos de la grita en que prorrumpe la turba callejera, ni lleguen hasta él las partículas de fango que levanta el chapuceo y la algazara de los que tienen intereses creados aquí abajo.

La primera y principal condición que debe de aportar el Juez es una honradez acrisolada y libre hasta de la más leve sospecha, una imparcialidad que vaya hasta los límites de la exageración. Porque al Juez no le basta ser honrrado. Es preciso que las partes crean en que lo es, que tengan muchísima confianza en su honorabilidad.

El Juez debe mantenerse en un plano de superioridad sobre los otros hombres, y ser indiferente al lucro probable de los unos y al percance probable de los otros. El Juez no debe temer a nadie ni a nada, para que no pueda el temor inclinar su veredicto en favor de las personas a quienes teme; el Juez no debiera ser acreedor de nadie, para que la posibilidad de quedarse en descubierto ante la falencia de su deudor no fuera a ponerlo en la tentación de anteponer su interés al de los litigantes; el Juez no debiera deber a nadie, para que la amenaza de una demanda contra sí no lo pusiera en el camino del prevaricato; la elección del Juez no debiera depender de nadie, para que las influencias de las esferas oficiales que le dan su nombramiento no ejercieran sobre él presiones perniciosas, ni lo indujeran a fallar en sentido contrario a lo que es justicia.

El Juez debe ser un hombre inaccesible a toda impresión de odio o de amor, de venganza o de misericordia cuando está oficiando en el altar de su ministerio. Las decisiones judiciales deben ser espejo de limpieza, talismán que abra las puertas del Derecho a todos aquellos que lo posean ante la Ley. Cuando todo en el rodaje administrativo de una nación es caos, renunciamiento de la austeridad que debe caracterizar a todo hombre de bien, cuando en el mercado de las conciencias se cotiza a cualquier precio la de los hombres que han sido mandados a los Parlamentos como voceros del pueblo que trabaja, que estudia y que medita, cuando cae agobiada por el peso del dinero o ahogada por la ley del número la poca dignidad que aún nos queda entre los hombres públicos, hay una casta que debe permanecer incorruptible como medalla de oro en medio de la descomposición del cadáver nacional: la de los Jueces. La de los Jueces, que después de todo, son la garantía de la propiedad particular, del producto del trabajo de aquellos que ordinariamente ni entienden ni se mezclan en los líos que mantienen los hombres de Gobierno; la de los Jueces, repito, que son la base fundamental del crédito de la Nación, porque una Nación sin Jueces no puede existir ni siquiera en teoría.

Y es tan delicada la misión del Juez, que a él debe mantenerse apartado de toda influencia de poder extraño. Debe mantenerse en un pedestal perfectamente inalcanzable para la mano de los otros dos ramos del Poder. El Poder Ejecutivo no puede en determinado momento constituir de determinada manera un Tribunal para determinado objeto; como lo hiciera cuando rigió la malhadada ley de trashumancia, felizmente derogada por el Artículo único de la Ley 25 de 1898.

Tal como existe el Artículo 160 de la Constitución del 86, los

Juéses y Magistrados no pueden ser trasladados de un empleo a otro sin dejar vacante su puesto.

Pero vino el Art. 225 de la Ley de 1888 y estableció el principio de trahumancia, en virtud del cuál el Gobierno quedaba facultado para por motivos de conveniencia pública, que ordinariamente es la suya propia como lo dijo en su crítica el Dr. Francisco de P. Muñoz, trasladar a los Magistrados de los Tribunales de un Tribunal a otro.

Esta disposición abiertamente inconstitucional fue originada por una mala interpretación del espíritu del Art. 160 de la Constitución, pues se alegó que, en no trasladando los Magistrados a un empleo distinto, es decir, conservándoles su categoría y asignación, no había violación del precepto constitucional. Y a pesar de su inconstitucionalidad, esta nefanda disposición fue aplicada repetidas veces para formar tribunales ad-hoc, haciendo hincapié en otra disposición todavía más absurda y que dice: «Una disposición expresa de Ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aunque parezca contraria a la Constitución....» (V. Art. 6º. de la Ley 153 de 1887.)

Mediante el artículo único de la Ley 25 de 1898, el Poder Legislativo vino en socorro de la independencia del Poder Judicial al derogar el absurdo artículo 225, el cuál, salvando aparentemente los principios de la inamovilidad, anulaba por completo la independencia de los Magistrados haciendo pesar sobre sus cabezas una amenaza constante por parte del Ejecutivo y una influencia dañina que perturbaba los criterios más serenos y torcía la justicia de sus fallos.

A su vez el Art. 40 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910 vino también a matar el estúpido Artículo 6º. de la Ley 153 de 1887, dando a la Constitución la prelación que necesariamente le ha de corresponder sobre la ley.

Y ya que os he hablado de la inconveniencia que para el Poder Judicial entraña la intervención de todo elemento extraño en el pronunciamiento de sus fallos, de lo peligroso que resulta para la verdadera justicia el que sus oficiantes estén subordinados a ningún otro poder que no sea la Ley escrita, me permito citar el caso muy republicano en que el entonces Presidente de la República, Dr. Carlos E. Restrepo, dejó muy en alto el concepto de la soberanía nacional.

Se trataba nada menos que de una reclamación diplomática hecha por Sir Percy C. Wynham, Ministro acreditado por la Gran Bretaña ante el Gobierno de Colombia, en el sentido de obtener que el Poder Ejecutivo revocara una sentencia ejecutoriada en que el Juez del Circuito de Honda condenaba a Mr. Heus, individuo de nacionalidad inglesa, a pagar cierta pena por el delito de heridas y malos tratamientos a un colombiano.

«—En consecuencia, dijo a nuestro Gobierno el hijo de la Vieja Albión, he recibido órdenes del Ministro Sir Edward Gray para activar y definir las reclamaciones instauradas ante el Gobierno de Colombia. Me creo en el deber de decir a Su Excelencia, de un modo privado y confidencial, que respecto a la reclamación Heus tengo instrucciones cuyo cumplimiento traería las más penosas

consecuencias para los dos países. No hago una amenaza ni una notificación oficial, pero sí una advertencia».

A este desplante del Ministro de la Gran Bretaña contestó nuestro dignísimo Presidente más o menos en los siguientes términos:

—Si el Gobierno Británico insiste en que el Colombiano revoque dos sentencias judiciales ejecutoriadas y emanadas de autoridades y procedimientos legales, puede Su Excelencia decir a su Gobierno que hoy mismo mande una escuadra a nuestros mares, porque lo que es el Presidente de Colombia, jamás pondrá ni quitará una coma a una sentencia emanada del Poder Judicial de la República.

Para obtener una completa independencia en los encargados de administrar justicia, sería preciso sentar como bases constitucionales las siguientes:

PRIMERA.—Que los cargos judiciales fueran vitalicios.

Así, una vez nombrado un Magistrado o Juez, no tendría sobre sí otra preocupación que la de dar estricto cumplimiento a la Constitución y a las leyes, desempeñando cumplidamente su deber, sin verse cohibido por el temor de perder el puesto o amenazado por el fantasma de la no reelección, ni halagado por la esperanza de un ascenso injustificado. Los ascensos se debieran hacer por escala rigurosa, de tal manera que ningún individuo pudiera ocupar un puesto judicial sin haber ocupado antes uno inmediatamente inferior en la jerarquía de su misión. La plaza que dejara vacante un Magistrado de la Corte Suprema sería llenada por el Magistrado de Tribunal Superior más sobresaliente, y el mismo sistema se debiera emplear para llenar las plazas de Magistrados de Tribunal Superior tomándoles de entre los mejores Jueces de Circuito del respectivo Distrito Judicial. No quiero trataros aquí de la manera como se debiera elegir el Poder Judicial, ya que en magistral conferencia mi aventajado colega el socio Toro Escobar trató admirablemente el asunto.

SEGUNDA.—Los empleos judiciales deberían ser remunerados con largueza, a fin de que la preocupación de la miseria y del mal vivir no enturbiara ni entorpeciera en manera alguna la potencia intelectual del Magistrado. Los Magistrados y los Jueces deben derivar del ejercicio de su ministerio los emolumentos necesarios para mantener el decoro de su cargo y la dignidad de su rango sin ponerlos en la necesidad de solicitar jamás el favor de nadie para que así puedan vivir tan alejados de los beneficios de terceros, que de ellos nunca se llegue siquiera a sospechar que hayan podido dar cabida en su criterio de juzgadores ni al sentimiento de la gratitud, ni al deseo de pagar con el afecto y el agradecimiento el bien que recibieron.

Y sentados estos dos principios, se debiera también establecer como causa de indignidad para ejercer la magistratura el estar el Juez endeudado con individuos que residan o tengan bienes dentro de su jurisdicción,

Los emolumentos del Juez deben pagarse en todo caso de las cajas del Estado, y nunca del peculio particular de los litigantes, porque ello equivaldría a ponerlos del lado de una de las partes,

de la que pagara más esplendorosamente el precio de sus fallos, y se le pondría en la tentación de alargar indefinidamente los pleitos para devengar honorarios indebidos por autos inconducentes.

Los Jueces no deben tampoco tener participación alguna en los resultados de la litis, porque ello va contra el principio jurídico de que nadie puede ser juez y parte en una misma causa. Así sucede desgraciadamente entre nosotros con nuestra jurisdicción coactiva en que el Recaudador es Juez y parte, jurisdicción que sorprende por lo antijurídica y absurda en medio de un cuerpo de legislación que consagra como principio en todas sus disposiciones la imparcialidad del Juez.

En resumen: La aspiración de todo país republicánamente constituido en materia de instituciones judiciales, debe concretarse en estas cuatro palabras: INDEPENDENCIA DE LOS JUECES.

Para conseguir este fin son necesarios muchos factores de distinto orden, tanto en lo relativo al sujeto como a las atribuciones mismas, pero los más importantes, a juicio del conferencista, son los dos enumerados en los párrafos anteriores.

Y para terminar, sólo me resta decir que, siendo los Jueces los encargados por la Nación para dar a cada cuál lo suyo, los hombres que han de mandar y hacer respetar nuestros derechos, es un deber de elemental hombría de bien, más bien que una obligación legal, el rodearlos de consideraciones y de miramientos y respeto, ya que ellos son los pontífices de la Equidad, sacerdotes que representan la Majestad Augusta de nuestra Libertad cuando dan a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Señores.

OBDULIO GOMEZ.

## La socialización de las aguas públicas

Nuestro colaborador el Dr. Alfonso Uribe Misas, ha recibido una carta del Dr. David Rosales, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la República de El Salvador, en la cual a la vez que el autor lo felicita por sus artículos jurídicos en «Estudios de Derecho», órgano del Centro Jurídico, le dice lo siguiente:

«También le envío por separado un Boletín del Ministerio de Fomento, donde se encuentra un proyecto en discusión sobre el mismo asunto de aguas. Es muy interesante, los jurisprudenciosos lo están discutiendo en la actualidad porque va contra intereses muy cuantiosos de compañías poderosas; desearía su ilustrada opinión que de mucho serviría en mi país, desde luego que no podría decirse que fue dada con interés, y la publicaría al autorizarme usted.»

Para corresponder a esa honrosa invitación, el Dr. Uribe Misas ha elaborado el concepto que hoy publicamos, en el cual se trata una cuestión muy importante para Colombia:

Medellín, 2 de Mayo de 1924

Sr. Dr. Dn. David Rosales.—San Salvador.

Señor de toda mi estimación:

Tuvo Ud. la amabilidad de remitirme el «Boletín del Ministerio de Fomento y Obras Públicas», correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre de 1923, en cuyas páginas se puede apreciar la pujanza de esa simpática República. Y en su apreciable carta—que contesto por aparte—me otorga el alto honor de solicitar mi humilde concepto acerca del tan debatido Proyecto que corre publicado en el Boletín, referente a lo que pudiera llamarse socialización de las aguas públicas.

En el ejercicio de la judicatura que por algunos años tuve el honor de desempeñar en esta ciudad de Medellín, me dediqué con fervor al estudio de la importantísima cuestión relativa a la propiedad y al uso de las aguas públicas. Ese estudio lo he seguido con interés en el ejercicio de mi profesión de abogado. Y no sólo lo he abordado por su aspecto meramente local, sino que he consultado las legislaciones extranjeras, buscando en ellas la evolución de los antiguos principios, motivada por las modernas exigencias del industrialismo

Efectivamente; el formidable desarrollo industrial que se inició en la segunda mitad del siglo pasado, ha hecho de las aguas un elemento cada vez más necesario y apetecido. Y las nuevas necesidades industriales han hecho surgir imprevistas colisiones de derechos y la consiguiente intervención transaccional de parte del Estado.

Pero la moderna concepción del Estado—que no es sino la es-